



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
DORA OLGA ALZA RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Olga Alza Rodríguez contra la resolución de fojas 159, de fecha 11 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01655-2012-PC/TC, publicada el 1 de abril de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de cumplimiento en la cual el actor solicitaba que se le pagase el bono por función fiscal en cumplimiento de la Resolución 430-2001-MP-FN. Esta resolución disponía la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público a partir de abril de 2001. Sin embargo, dicha resolución fue declarada nula mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 150-2006-MP-FN, por haber sido expedida vulnerando tanto el Decreto de Urgencia 38-2000 que dispuso que dicho concepto no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, y que no conformaría la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios como la Resolución de la Fiscalía de la Nación 193-2001-MP-FN, que aprueba el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal. El Tribunal recordó que su uniforme y reiterada jurisprudencia señalaba que el bono por función fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

DORA OLGA ALZA RODRÍGUEZ

no tenía carácter pensionable ni remunerativo, y que por ello lo solicitado carecía de virtualidad para constituir un *mandamus* y ser exigible a través de un proceso de cumplimiento.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01655-2012-PC/TC, pues la actora solicita que se ordene al gerente general del Ministerio Público abonarle los devengados que se le adeuda por concepto del bono por función fiscal desde su cese, y que dicho concepto se incluya en su compensación por tiempo de servicios y en su pensión de cesantía, todo ello en cumplimiento de la Resolución de Gerencia 808-2001- MP-FN-GECPER, que se fundamenta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-FN.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA